

## PRONTUARIO O MANUAL Y CORRESPONDENCIA DE DELITOS Y PENAS PARA FUNDAR LAS SENTENCIAS CRIMINALES

(REDACTADO POR JUAN G. SOLANA EN 1844)

### *Estudio preliminar*

El documento que presentamos se encuentra en la Biblioteca Nacional de México, fue escrito por el licenciado Juan G. Solana y publicado en el año de 1844. Creemos que puede servir como material, entre otros, para el estudio de la historia del derecho penal mexicano.<sup>1</sup> Especialmente para comprender el grado de influencia que el derecho colonial tuvo en la formación del orden jurídico nacional.

Al estudiar el mencionado documento y analizar las fuentes utilizadas por su autor nos damos cuenta de que, a veintitrés años de consumada la independencia del país, el juez mexicano recurría no sólo a textos legales, sino también a la doctrina jurídica española al realizar su función de órgano aplicador del derecho. La anterior circunstancia es explicable, ya que tanto el *Decreto Constitucional* de 1814,<sup>2</sup> como más tarde el *Reglamento del Imperio Mexicano* de 1823,<sup>3</sup> establecieron que, en tanto se formara el cuerpo de leyes que habían de sustituir a las antiguas, éstas seguirían vigentes con excepción de aquellas que hubieran sido derogadas o que en adelante se derogaran. A pesar de que en textos constitucionales posteriores,<sup>4</sup> no se hiciera referencia al respecto, se puede decir que el principio continuó, cuando menos, en lo que al derecho civil toca, hasta la promulgación del código de la materia en

<sup>1</sup> En relación con la materia véanse, Macedo, Miguel S., *Apuntes para la Historia del Derecho Penal Mexicano*, México, Editorial Cultura, 1931, 329 pp., esta obra comprende hasta el año de 1835 y no hace referencia al derecho indígena; Carrancá y Trujillo, Raúl, *Derecho Penal Mexicano. Parte General*, 8ª ed., México, Editorial Libros de México, 1967, 634 pp.; Abarca, Ricardo, *El Derecho Penal en México*, México, Jus, 1941, 501 pp. Estas dos últimas obras son de carácter general, los autores dedican un capítulo al tema que nos ocupa.

<sup>2</sup> *Decreto Constitucional para la libertad de la América Mexicana*, artículo 211. Cfr., Tena Ramírez, Felipe, *Leyes Fundamentales de México 1800-1976*, 7ª ed., México, Editorial Porrúa, S. A., 1976, p. 53.

<sup>3</sup> *Reglamento provisional político del Imperio Mexicano*, artículo 2º Cfr., Tena Ramírez, Felipe, *op. cit.*, p. 126.

<sup>4</sup> Hasta 1844 tenemos también: la *Constitución* de 1824, las *Siete Leyes Constitucionales* de 1836 y las *Bases Orgánicas* de 1843.

1870;<sup>5</sup> pero creemos que en el campo del derecho penal la supervivencia de la antigua legislación no fue tan completa.

Así lo prueban una serie de disposiciones legales que aunque dictadas frente a la necesidad de resolver problemas de carácter político y de restablecer el orden y la seguridad nacionales, nos muestran el inicio de la actividad legislativa del nuevo Estado.<sup>6</sup>

A guisa de ilustración podemos citar las siguientes: Decreto del 27 de septiembre de 1823 que estableció el juicio militar para ladrones y salteadores en cuadrilla.<sup>7</sup> Ley del 3 de marzo de 1828 que creó el Tribunal de Vagos en el Distrito y Territorios Federales.<sup>8</sup> Ley del 29 de octubre de 1835 que prescribió el modo de juzgar a los ladrones, a los homicidas y a sus cómplices.<sup>9</sup> Ley del 13 de marzo de 1840 que repetía la disposición del 27 de septiembre de 1823 en relación con el juicio militar para ladrones.<sup>10</sup> Circular del 3 de enero de 1842 que sujetó a la jurisdicción militar a aquellos que protegieran la desertión de los soldados.<sup>11</sup> Circular del 4 de febrero de 1842 que estableció que los vagos fueran destinados al servicio militar.<sup>12</sup> Circular del 12 de julio de 1842 que estableció que tanto los jueces ordinarios como las demás autoridades persiguieran a los desertores y los pusieran a disposición de la autoridad militar,<sup>13</sup> y Decreto del 21 de septiembre de 1842 que imponía a los falsificadores de papel sellado las mismas penas que a los monederos falsos.<sup>14</sup>

De lo anterior podemos deducir que el orden jurídico de la época no era unitario, que fue escasa la creación de nuevos tipos delictivos y que la legislación era "fragmentaria y dispersa".<sup>15</sup>

Además podemos agregar que esta situación no variaría en gran medida sino hasta la culminación del movimiento codificador con la promulgación del Código Penal y el de Procedimientos Penales el 7 de diciembre de 1871.

Don Juan G. Solana publicó su *Prontuario* en el año de 1844, con el fin de explicar un decreto expedido en 1841 para el entonces departamento de Zacatecas. Desgraciadamente no pudimos encontrar ningún dato biográfico de

<sup>5</sup> Cfr., González, Ma. del Refugio, *Consideraciones en torno a la aplicación del derecho civil en México de la Independencia al II Imperio* (tesis profesional), Facultad de Derecho, Universidad Nacional Autónoma de México, 1973, p. 45.

<sup>6</sup> La legislación mexicana se puede encontrar en: Dublán, Manuel y Lozano, José María, *Legislación Mexicana o colección completa de las disposiciones legislativas expedidas desde la independencia de la República*, México, 1876-1910, 41 volúmenes (47 tomos).

<sup>7</sup> Cfr., Dublán y Lozano, *op. cit.*, T. 1, p. 676.

<sup>8</sup> Cfr., Dublán y Lozano, *op. cit.*, T. 2, pp. 61 y 62.

<sup>9</sup> Cfr., Dublán y Lozano, *op. cit.*, T. 3, p. 92.

<sup>10</sup> Cfr., Dublán y Lozano, *op. cit.*, T. 3, p. 706.

<sup>11</sup> Cfr., Dublán y Lozano, *op. cit.*, T. 4, p. 91.

<sup>12</sup> Cfr., Dublán y Lozano, *op. cit.*, T. 4, p. 108.

<sup>13</sup> Cfr., Dublán y Lozano, *op. cit.*, T. 4, p. 241.

<sup>14</sup> Cfr., Dublán y Lozano, *op. cit.*, T. 4, p. 265.

<sup>15</sup> Cfr., Abarca, Ricardo, *op. cit.*, p. 109.

nuestro autor, ni tampoco el decreto en cuestión que nos hubiera permitido hacer un estudio comparativo con el *Prontuario*.

Nos limitamos pues, a transcribir el citado *Prontuario*, con la salvedad de que para poder manejarlo mejor, sus notas, que originalmente se encuentran con numeración arábica sucesiva, se colocaron en orden alfabético.

Hemos incluido en la parte final de este estudio una clasificación de las fuentes utilizadas en el documento. Dicha clasificación comprende dos grandes grupos: textos legislativos y autores citados. Los primeros, a su vez, los hemos clasificado según pertenezcan al derecho castellano,<sup>16</sup> al de Indias<sup>17</sup> o al mexicano.<sup>18</sup>

Para cada una de las leyes indicamos la página correspondiente del *Prontuario*, así como el tema estudiado por el autor, haciendo, finalmente, una referencia al contenido de la disposición. En lo que se refiere a los textos de la *Recopilación de Castilla* hemos indicado su correspondencia con los de la *Novísima Recopilación*.

La clasificación de autores está hecha en forma alfabética, ofreciendo la ficha bibliográfica de las obras,<sup>19</sup> haciendo igualmente referencia a la página correspondiente del *Prontuario* y al tema tratado en el documento.

Es importante hacer notar que el licenciado Solana cita cuarenta y seis veces a las *Partidas*, veintisiete a la *Recopilación de Castilla* y treinta y cinco a la *Novísima*, mientras que sólo hace tres citas de textos propiamente indianos y nueve referencias a textos legislativos mexicanos. Cabe aquí aclarar, entonces, que al hablar de derecho colonial incluimos en él a todo aquel derecho que haya tenido vigencia en México, en esa etapa de nuestra historia, tanto a las disposiciones dictadas expresamente para los territorios españoles de Ultramar (derecho indiano) como a las castellanas, aplicadas como suplementarias en los mencionados territorios.<sup>20</sup>

<sup>16</sup> Para confrontar las disposiciones de derecho castellano utilizamos: *Los Códigos Españoles, concordados y anotados*, Madrid, Imprenta de la Publicidad, a cargo de D. M. Rivadeneyra, 1847-1851.

<sup>17</sup> Utilizamos: *Recopilación de Leyes de los Reinos de las Indias, corregida y aprobada por la Sala de Indias del Tribunal Supremo de Justicia*, Madrid, Boix Editor, 1841, y Beñeña, Eusebio Bentura, *Recopilación sumaria de todos los autos acordados de la Real Audiencia y Sala del Crimen de esta Nueva España, y providencias de su superior gobierno, de bandos, reales cédulas y órdenes que después de publicada la Recopilación de Indias han podido recogerse*, 2 vols., México, Zúñiga y Ontiveros, 1787.

<sup>18</sup> Utilizamos: Tena Ramírez, Felipe, *op. cit.*, Dublán y Lozano, *op. cit.*

<sup>19</sup> En la identificación de autores hemos recurrido a: García Gallo, Concepción, "José Lebrón y Cuervo. Notas a la Recopilación de Leyes de Indias. Estudio, edición e índices", en *Anuario de Historia del Derecho Español*, Madrid, 1970, pp. 509-537, y Tomás y Valiente, Francisco, *El Derecho Penal de la Monarquía absoluta (Siglos XVI-XVII-XVIII)*, Madrid, Editorial Tecnos, 1969, pp. 465-479.

<sup>20</sup> En relación a los elementos del orden jurídico colonial, véase, García-Gallo, Alfonso, "Problemas metodológicos de la Historia del derecho indiano", en *Estudios de historia del derecho indiano*, pp. 73-106, Madrid, Instituto Nacional de Estudios Jurídicos, 1972.

PRONTUARIO O MANUAL Y CORRESPONDENCIA DE DELITOS  
Y PENAS PARA FUNDAR LAS SENTENCIAS CRIMINALES

Según el decreto de 18 de Octubre de 1841. Escrito para el Departamento de Zacatecas, y por el que (excepto en muy pocos casos), se pueden arreglar los demás.

Redactado por  
el Lic. D. Juan G. Solana

Magistrado del supremo tribunal de justicia de Zacatecas

MÉXICO

Imprenta de I. Cumplido, calle de los Rebeldes Núm. 2

1844

Para la absolución del juicio. Idem de la instancia

Ley 26 tít. 1º part. 7ª

Razón de la ley 9 tít. 22 Part. 3ª ó la 20 del mismo tít. y part. con la glosa de Gregorio López en que la fundan otros.

Sobreseimiento.

Razón en la que se funda la ley 2 tít. 16 lib. 11 de la Novísima.

Lesá Magestad Divina.

Tít. 26 Part. 7ª

Blasfemia heretical.

Ley 1ª y 2ª tít. 4 lib. 8 Rec. ó 1ª y 2ª tít.

5 lib. 12 de la Novísima.

Idem contra el soberano.

Ley 11 tít. 26 lib. 8º Rec. ó 2ª tít. 1º lib. 3º de la Novísima.

Sacrilegio.

Pena estraordinaria, Matt cont. 36 y Vilanova Obs. 11 cap. 2

Lesá magestad humana.

Ley 2ª tít. 2º part. 7ª

Traición.

Ley 6 tít. 2º part. 7ª Ley 4ª tít. 18 lib. 8.

Rec. ó 3ª tít. 6 lib. 12 de la Novísima.

**Moneda falsa.**

Decreto de 1º de Noviembre de 1841. Los reos de estos delitos no gozan indulto por circular de 25 de Enero de 1842.

**Desaffo.**

Auto acordado 1º tít. 8 lib. ó ley 2ª tít. 20 lib. 12 de la Novísima.

**Falsedad.**

Leyes del tít. 7 part. 7ª

Idem en escribano.

Pena arbitraria, según Matt. cont. 38 y Vilanova Obs. 11 cap. 2 punto 2º núm. 31.

Idem del que muda nombre.

Ley 14 tít. 8 lib. 6 Rec. ó 2ª tít. 12 lib. 9 de la Novísima.

**Testigo falso.**

Ley 26 tít. 11 Part. 3ª y 42, tít. 16 de la misma part. que concede arbitrio á los jueces: 1ª tít. 7 part. 7ª; y las leyes 1ª, 2ª, 4ª y 7ª, lib. 8 Rec. ó 1ª, 2ª, 4ª y 5ª, lib. de la Novísima, y 3ª, tít. 8 lib. 7º de la Rec. de Indias.

**Perjurio.**

Ley 42 tít. 16 part. 3ª

**Prevaricato.**

Ley 6ª tít. 16 lib. 2º Rec. ó 9 tít. 22 lib. 5 de la Novísima.

**Parto supuesto.**

Arbitraria. Ferrar, verb. Paena núm. 174.

Vilanova Obs. 11 cap. 5 y Obs. 10 núms. 72 á 77.

Soborno, ó inducción de testigos.

Ley 7ª tít. 17 lib. 8 Rec. ó 5ª tít. 5º lib. 12 Novísima.

**Daño.**

El que lo confiesa lo paga aunque no lo haya hecho. Ley 17 tít. 15 part. 7ª; también tiene pena extraordinaria; tít. 15 part. 7ª

**Homicidio.**

Ley 2 tít. 8 part. 7ª ley 3 tít. 23 lib. 8 Rec. ó 4 tít. 21 lib. 12 Novísima.

**Complicidad en él.**

Ley 10 tít. 8 part. 7ª

Homicidio por ocasión.

Leyes 4 y 5 tít. 8 part. 7ª

Homicidio por impericia.

Destierro, presidio y privación de oficio por el daño que causan. Gómez, lib. 3 var. cap. 9 y ley 6 tít. 8 part. 7ª

Homicidio por equivocación.

Se castiga con la circunspección que indican, los autores: véase Gómez, lib.

- 3 var. cap. 9 Amaya, libro 1º Obs. 11 y Vilanova Obs. 11 cap. 7 y Obs. 7 cap. 1º  
Homicidio por precepto.
- Pena ordinaria, y algunas veces extraordinaria. Aillon, ad Gómez, lib. 3 var. cap. 9 Farin concil. 85 ex núm. 72 Plaza cap. 15. Vilanova Obs. 7 cap. 1º  
Homicidio ó heridas por muchos.
- Ley 57 de estilo que se pone por nota, por la utilidad de la doctrina.<sup>a</sup>  
Homicidio por meter paz.
- Pena extraordinaria. Plaza in Epit y Vilanova Obs. 7 cap. 1º  
Homicidio ó heridas.
- El que las confiesa, aunque no haya sido el autor debe ser castigado. Ley 5ª al fin, tít. 13 part. 3ª  
Castramiento.
- Ley 13 tít. 8 part. 7ª  
Infanticidio y aborto.
- Ley 8 tít. 8 part. 7ª  
Esposición de parto.
- Si el infante muere, pena de la vida: ley 3 tít. 23 lib. 4 Fuero real.  
Sevicia.
- Ley 9 tít. 8 part. 7ª  
Parricidio y sus cómplices.
- Ley 12 tít. 8 part. 7ª  
Alevosía.
- Ley 10 tít. 23 lib. 8 Rec. ó 2ª tít. 21 lib. 12 Novísima.  
Homicidio con arma de fuego.
- Ley 15 tít. 23 lib. 8 Rec. ó 12 tít. 21 lib. 12 de la Novísima.  
Homicidio con veneno.
- Ley 7 tít. 8 part. 7ª  
Venta de venenos á sabiendas.
- Ley 7 tít. 8 part. 7ª, y si sigue muerte ley 6 tít. 8 part. 7ª  
El que no impide el homicidio.
- Ley 16 tít. 8 part. 7  
Suicidio.
- Ley 8 tít. 23 lib. 8 Rec. ó 15 tít. 21 lib. 12 de la Novísima<sup>b</sup>.  
El que presta armas para él.
- <sup>a</sup> Si alguno es herido de muchos, y se ignora de qué herida murió, todos sean obligados á la muerte; pero si se sabe quien de ellos hirió de muerte y las heridas acaecieron en pelea, sin venir los otros de intento á herirlo; sea obligado aquel que la ocasionó con su herida, y los otros hagan enmienda por las suyas; mas si solo recibió el muerto una herida, ignorándose quien la dió, ninguno sea obligado á tal muerte, y solo se le imponga una pena extraordinaria, siendo personas exceptuadas de tormento y si no lo fueren el juez darles esta pena. (La que está derogada por el sistema constitucional.)
- <sup>b</sup> La confiscación está abolida en los sistemas constitucionales, y últimamente por el art. 179 de las Bases orgánicas para la organización de la república.

Ley 10 tít. 8 part. 7ª

Asesinato.

Ley 2 y 3 tít. 27 part. 7ª

Heridas.

Bando de 27 de Abril de 1765 \*. Si son a la justicia, ley última tít. 22 lib. 8 Rec. ó 5ª y 6ª tít. 10 lib. 12 de la Novísima.

Armas prohibidas.

Bando de la audiencia de Guadalajara de 20 de Junio de 1804 c.

El que muda mojones ó términos.

Ley 10 tít. 15 part. 7ª y tít. 14 part. 7ª

Incendio malicioso.

Pena capital ó arbitraria. Ferrar. verb. incendiario.

Disparo de armas de fuego en poblado, y fuegos artificiales.

Treinta días de cárcel, y treinta ducados de vellon por la primera vez, doble por la segunda y cuatro años de presidio: autos acordados 36 y 106; tít. 4 lib. 2 Rec. y cédula de 15 de Octubre de 1771 con las que haya establecido la policía.

Resistencia a la justicia.

Ley última, tít. 22 lib. 8 Rec. ó leyes 5 y 6 tít. 10 lib. de la Novísima.

Sedición.

Ley 2ª tít. 10 lib. 4 Ordenanz.

Injusticias judiciales, cohecho, & c.

Véase á Vilanova Obs. 10 cap. 7 punto 2º núms. 64 á 66.

Carcelero que se le va el reo.

Ley 12 tít. 29 part. 7ª ley 12 tít. 23 lib. 4 Rec. ó 6 y 18 tít. 38 lib. 12 de la Novísima.

Fuga.

Ley 13 tít. 29 part. 7ª ley 7 tít. 26 lib. 8 Rec. ó 17 tít. 38 lib. 12 de la Novísima. Si es con escalación, tiene también pena de galeras, por real orden de 27 de Enero de 1787, que se copia en nota en lo sustancial d.

Receptador de reos.

La misma pena que al reo, ó arbitraria. Vilanova Obs. 7 cap. 1º núm. 38.

Injuria verbal.

Que se desdiga. Véase Vilanova Obs. 10 cap. 7 punto 2º núm. 74.

Injuria por escrito.

\* Derogada la pena de azotes y distinción de casta despues del sistema constitucional.

c Los delitos de heridas leves y portación de armas, se castigan hoy en juicio verbal, según decreto de 6 de Septiembre de 1843. Véase igualmente la nota g.

d Igualmente ordena S.M. que en lo sucesivo, los reos de graves delitos que por su naturaleza pidan el destino de galeras, se confinen a ellas, como los que hayan escalado cárceles ó presidio en que hayan estado: participolo á V.E. de real orden para su inteligencia y cumplimiento. El Pardo y Enero 27 de 1787.

La pena que se impone al delito que se imputa. Vilanova Obs. 10 cap. 7 punto 2º núm. 75 y Aillon ad Gómez lib. 3 var. cap. 6.

Violencia y hurto de sepulcros.

Ley 12 tít. 9 part. 7ª

Pasquin.

Ley 3 tít. 9 part. 7ª

Hurto y ladrones.

Ley 18 tít. 14 part. 7ª y 2ª tít. 14 lib. 12 de la Novísima e.

Robo de monedas sin estar acabadas.

Ley 23 tít. 21 lib. 8 Rec., que manda observar la cédula de 12 de Abril de 1786. (Beleña, pág. 125) y debe verse la cédula de 12 de Junio de 1792.

Cartas conducidas fuera de balija.

Ordenanza de correos de 8 de Junio de 1794.

Cartas interceptadas.

Ley 13 tít. 13 lib. 3 Novísima.

Cartas dirigidas á los presos.

Leyes 6 y 25 tít. 13 lib. 3ª Novísima.

Abigeato.

Leyes 18 y 19 tít. 14 part. 7ª véase la nota anterior.

Peculado.

Pena de muerte, ó arbitraria. Ferrar. in verb. Peculat. Vilanova Obs. 11 cap. 13.

Concusión.

Ley 27 tít. 22 part. 3ª y 52 tít. 14 part. 5ª Don & 9 Sec. 2 art. 2 lib. 3.

Defraudación de bienes ajenos.

Ley 21 tít. 14 part. 7ª

Usura.

Según sus especies. Véase Vilanova Obs. 11 cap. 18.

Estelionato.

Pena arbitraria. Ferrar. verb. Paena núm. 204. Matt. cont. 7 y 39 Vilanova Obs. 11 cap. 18 y 19 y Obs. 9 cap. 5.

Contrabando.

Pauta de comisos de 28 de Dbre. de 1843.

Monopolio.

Pena de destierro y confiscación de bienes (Véase la nota b) Vilanova Obs. 11 cap. 18.

Estupro.

Ley 1ª y 2ª tít. 19 part. 7ª 1ª 7 tít. 20 lib. 8 Rec. ó 2 y 3 título 29 lib. 12 de la Novísima.

e Estas penas están moderadas por la práctica de los tribunales, para lo que, y en las demás penas viene en apoyo la ley 8 tít. 31 part. 7ª (los ladrones en cuadrilla no gozan indulto por circular de 15 de Enero de 1842).

**Incesto.**

Ley 3 tít. 18 part. 7ª

**Rapto.**

Ley 3 tít. 20 part. 7ª

**Adulterio.**

Pena especial. Vilanova Obs. 11 cap. 20. (La confesión del adúltero y su sentencia no daña a la mujer.) Ley 21 tít. 22 part. 3ª y 9 tít. 17 part. 7ª

**Pecado contra natura sodomia y bestialidad.**

Ley 2 tít. 21 part. 7ª

**Lenocinio.**

Ley 2 tít. 22 part. 7ª ley 9 tít. 8 lib. 8 Rec. leyes 5 y 10 tít. 11 del mismo código, ó 2ª y 3ª tít. 27 de la Novísima.

**Rameras.**

Ley 1ª tít. 19 lib. 8 Rec. ó 3ª tít. 26 lib. 12 de la Novísima.

**Amancebamiento.**

Real orden de 2 de Marzo de 1815 y circular de 10 de Marzo de 1818, que en lo sustancial se pone en nota f.

**Abrir carta ajena.**

Segun las circunstancias se juzga por traición, falsedad, injuria y daño. Vilanova Obs. 11 cap. 5, 8, 9 y 13.

**Juego prohibido.**

Leyes 2, 3, y 14 tít. 7 lib. 8 Rec. ó 1ª, 2ª, 11ª y 12ª tít. 23 lib. 12 de la Novísima \*.

**Para que se tenga presente en los indultos.**

Razón en que se funda la ley 7ª tít. 40 lib. 12 de la Novísima h i.

f En la real orden de 2 de Marzo de 1815, se mandó que se castiguen los escándalos y delitos públicos, ocurridos por voluntarias separaciones de los matrimonios o vida licenciosa de los cónyuges, ó alguno de ellos, y también por amancebamientos públicos de personas solteras, e inobservancia de las fiestas eclesiásticas, valiéndose de escortaciones privadas, así los jueces eclesiásticos como los seculares, y procediendo conforme a derecho contra los que obstinadamente las desprecien. Y en circular del consejo de 10 de Marzo de 1818, se mandó observar la citada orden para que no se formen causas por amancebamiento sin haber precedido comparecencia y amonestación judicial, y que haya sido esta despreciada; y llegado el caso de formarlas, no se imponga pena de presidio, sino las pecuniarias; reclusión en los hospicios o casas de corrección o aplicación á las armas. Véase la circular de la nota siguiente.

\* Para todas estas penas es necesario atender á la circular del ministerio de la guerra, de 26 de Octubre de 1841, para que los vagos y mal entretenidos, sean destinados á la guarnición de Tampico y Matamoros, que se extendió a los de homicidio en riña, heridas, delitos contra la castidad y reincidentes en la portación de armas, por la aclaración de 23 de Noviembre del mismo año.

h Decreto de 8 de Febrero de 1842.

i Estúdiese, sobre todo, con atención á Vilanova Obs. 70 cap. 7 punto 2º de donde se ha sacado este extracto, únicamente para que con facilidad puedan estudiarse los respectivos puntos. Si este prontuario merece algun aprecio y nos vemos obligados á hacer una segunda edición, saldrá mas aumentada.—J. G. S.

## FUENTES

## I. Textos legales citados

A) *Leyes de Castilla*

## Fuero Real

4, 23, 3: — 312, exposición de parto: pena de muerte si el niño muere.

## Leyes del Estilo

57: ————— 312, not. a, homicidio o heridas por muchos: si se ignora de que herida murió todos serán condenados a muerte; si se sabe quien hirió, éste será castigado; si sólo recibió una herida ignorándose quien la dió, nadie responde de la muerte y sólo se impondrá una pena extraordinaria.

## Partidas

3, 11, 26: — 311, testigo falso: será castigado de acuerdo al daño que su testimonio hubiera ocasionado.

3, 13, 5: — 312, homicidio o heridas: el que las confiesa aunque no haya sido el autor debe ser castigado.

3, 16, 42: — 311, testigo falso y perjurio: se concede arbitrio a los jueces.

3, 22, 9: — 310, para la absolución del juicio y de la instancia.

3, 22, 20: — 310, para la absolución del juicio y de la instancia.

3, 22, 21: — 315, adulterio: ni la confesión del adúltero ni su sentencia dañan a la mujer.

3, 22, 27: — 314, concusión: establece cuando se puede repetir en contra del juez.

5, 14, 52: — 314, concusión: la cantidad que se entregó al juez debe pasar a la Cámara del Rey.

7, 1, 26: — 310, para la absolución del juicio y de la instancia.

7, 2, 2: — 310, lesa majestad humana: pena de muerte y confiscación.

7, 2, 6: — 310, traición: pena arbitraria.

7, 7: — 311, falsedad: diversos casos de falsedad, quien puede acusar y como se castiga.

7, 7, 1: — 311, testigo falso: definición de falsedad y algunos casos.

7, 8, 2: — 311, homicidio: pena de homicida exceptuándose la legítima defensa.

7, 8, 4: — 311, homicidio por ocasión: no se castiga.

7, 8, 5: — 311, homicidio por ocasión: si mediara culpa la pena será de destierro.

- 7, 8, 6: — 311-12, homicidio por impericia, venta de venenos a sabiendas: se castiga con destierro.
- 7, 8, 7: — 312, homicidio con veneno, venta de venenos a sabiendas: pena de homicida.
- 7, 8, 8: — 312, infanticidio y aborto: pena de homicida.
- 7, 8, 9: — 312, sevicia: pena de homicidio o destierro.
- 7, 8, 10: — 311-12, complicidad en el homicidio y en el suicidio: pena de homicida.
- 7, 8, 12: — 312, parricidio y sus cómplices: pena de muerte.
- 7, 8, 13: — 312, castramiento: pena de homicida.
- 7, 8, 16: — 312, el que no impide el homicidio: pena de muerte.
- 7, 9, 3: — 314, pasquín: pena de muerte, destierro o al arbitrio del juez.
- 7, 9, 12: — 314, violencia y hurto de sepulcros: pena de muerte, destierro, trabajos forzados o multa.
- 7, 14: — 313, el que muda mojonos o términos: el título citado se refiere al robo en general.
- 7, 14, 18: — 314, hurto y ladrones, abigeato: pena de muerte o pena pecuniaria del cuádruplo del valor en caso de robo con violencia, del doble o sencilla en otros casos, también azotes.
- 7, 14, 19: — 314, abigeato: pena de muerte o de trabajos forzados.
- 7, 14, 21: — 314, defraudación de bienes ajenos: pena de robo.
- 7, 15: — 311, daño: definición, clases, quien lo puede demandar y como se castiga.
- 7, 15, 10: — 313, el que muda mojonos o términos.<sup>21</sup>
- 7, 15, 17: — 311, daño: el que lo confiesa lo paga.
- 7, 17, 9: — 315, adulterio: la confesión del adúltero y su sentencia no dañan a la mujer.
- 7, 18, 3: — 315, incesto: destierro y confiscación.
- 7, 19, 1: — 314, estupro: la ley habla de diferentes casos.
- 7, 19, 2: — 314, estupro: quien puede acusar.
- 7, 20, 3: — 315, rapto: pena de muerte y confiscación.
- 7, 21, 2: — 315, pecado contra natura, sodomía y bestialidad: pena de muerte.
- 7, 22, 2: — 315, lenocinio: pena de muerte.
- 7, 26: — 310, lesa majestad divina: el título habla de los herejes.
- 7, 27, 2: — 313, asesinato, esta ley remite al título 8 de la misma Partida que trata del homicidio.

<sup>21</sup> Probablemente un error de imprenta en el documento, ya que esta ley se refiere al incendio no malicioso, tema tratado en el siguiente párrafo. Lo relativo al que muda mojonos está en 7, 14, 30; se equipara al robo y la pena es pecuniaria.

- 7, 27, 3: — 313, asesinato: pena de muerte.  
 7, 29, 12: — 313, carcelero que se le va el reo: diferentes casos y penas, desde la misma que el reo debía cumplir.  
 7, 29, 13: — 313, fuga: pena al arbitrio del juez.  
 7, 31, 8: — 314, not. e, hurto y ladrones: de como los jueces deben sentenciar.

### Recopilación de Castilla

- 2, 16, 6: — 5, 22, 9 Novísima: — 311, prevaricato.  
 4, 23, 12: — 12, 38, 18 Novísima: — 313, carcelero que se le va el reo.  
 6, 8, 14: — 9, 12, 2 Novísima: — 311, falsedad del que muda nombre<sup>22</sup>.  
 8, 4, 1: — 12, 5, 1 Novísima: — 310, blasfemia heretical.  
 8, 4, 2: — 12, 5, 2 Novísima: — 310, blasfemia heretical.  
 8, 7, 2: — 12, 23, 1 Novísima: — 315, juego prohibido: prohibición del juego de dados y naipes y pena a los jugadores.  
 8, 7, 3: — 12, 23, 2 Novísima: — 315, juego prohibido.  
 8, 7, 14: — 12, 23, 12 Novísima: — 315, juego prohibido.  
 8, 8, 9: — 315, lenocinio.<sup>23</sup>  
 8, 11, 5: — 12, 27, 2 Novísima: — 315, lenocinio.  
 8, 11, 10: — 12, 27, 2 Novísima: — 315, lenocinio.  
 8, 17, 1: — 12, 6, 2 Novísima: — 311, testigo falso.<sup>24</sup>  
 8, 17, 2: — 12, 6, 1 Novísima: — 311, testigo falso.<sup>25</sup>  
 8, 17, 4: — 12, 6, 4 Novísima: — 311, testigo falso.<sup>26</sup>  
 8, 17, 7: — 12, 6, 5 Novísima: — 311, testigo falso.<sup>27</sup>  
 8, 17, 7: — 12, 5, 5 Novísima: — 311, soborno e inducción de testigos.  
 8, 18, 4: — 12, 7, 3 Novísima: — 310, traición.  
 8, 19, 1: — 12, 26, 3 Novísima: — 315, rameras.  
 8, 20, 7: — 12, 29, 2 y 3 Novísima: — 314, estupro.  
 8, 21, 23: — 314, robo de monedas sin estar acabadas.<sup>28</sup>

<sup>22</sup> La cita está equivocada, no es el título 8 sino el 18 el que se refiere al tema.

<sup>23</sup> Error en el documento, la cita alegada se refiere a los desafíos.

<sup>24</sup> El documento no cita el título.

<sup>25</sup> Igual.

<sup>26</sup> Igual.

<sup>27</sup> Igual.

<sup>28</sup> La cita está equivocada, debe ser 5, 21, 23 que fija el precio del trueque de la moneda

- 8, 22, 7: — 12, 10, 6 Novísima: — 313, heridas, resistencia a la justicia.
- 8, 23, 3: — 12, 21, 4 Novísima: — 311, homicidio.
- 8, 23, 8: — 12, 21, 15 Novísima: — 312, suicidio.
- 8, 23, 10: — 12, 21, 2 Novísima: — 312, alevosía.
- 8, 23, 15: — 12, 21, 12 Novísima: — 312, homicidio con arma de fuego.
- 8, 26, 7: — 12, 38, 17 Novísima: — 313, fuga.
- 8, 26, 11: — 3, 1, 2 Novísima: — 310, blasfemia contra el soberano.

### Novísima Recopilación

- 3, 1, 2: — 310, blasfemia contra el soberano: confiscación y pena corporal al arbitrio del rey.
- 3, 13, 6: — 314, cartas dirigidas a los presos: reafirma el principio de que la correspondencia es inviolable, salvo en casos urgentes y graves.
- 3, 13, 13: — 314, cartas interceptadas: desde presidio, galeras y pena pecuniaria hasta la pena de muerte según las circunstancias del delito.
- 3, 13, 25: — 314, cartas dirigidas a los presos.<sup>29</sup>
- 5, 22, 9: — 311, prevaricato: los abogados deben pagar daños y perjuicios.
- 9, 12, 2: — 311, falsedad del que muda nombre: pena de muerte.
- 11, 16, 2: — 310, sobreseimiento: el juez será condenado en costas.
- 12, 5, 1: — 310, blasfemia heretical: remite a las Partidas.
- 12, 5, 2: — 310, blasfemia heretical: dispone se le corte la lengua al blasfemo, además azotes y confiscación.
- 12, 5, 5: — 311, soborno o inducción de testigos.<sup>30</sup>
- 12, 6, 1: — 311, testigo falso: pena pecuniaria.<sup>31</sup>
- 12, 6, 2: — 311, testigo falso: confiscación.<sup>32</sup>
- 12, 6, 3: — 310, traición.<sup>33</sup>

de vellón y castiga, al que no lo respete, con confiscación, destierro o galeras; el 8, 21 se refiere al pecado nefando.

<sup>29</sup> Error en el documento ya que la última ley de este título es la 21.

<sup>30</sup> Error en el documento ya que es la ley 5 del título 6 la que se refiere al tema; la pena al testigo falso era de galeras e igual para el que lo hubiera sobornado; el 12, 5, 5 se refiere a los blasfemos.

<sup>31</sup> El documento no hace referencia al libro, ni al título.

<sup>32</sup> Igual.

<sup>33</sup> La cita está equivocada, lo referente a traición se encuentra en 12, 7; se castiga con pena corporal y confiscación; 12, 6, 3 se refiere a testigos falsos.

- 12, 6, 4: — 311, testigo falso: misma pena que aquél en contra de quien depuso.<sup>34</sup>
- 12, 6, 5: — 311, testigo falso: vergüenza pública y galeras.<sup>35</sup>
- 12, 10, 5: — 313, heridas, resistencia a la justicia: desde pena pecuniaria hasta la pena de muerte según las circunstancias del delito.
- 12, 10, 6: — 313, heridas, resistencia a la justicia: vergüenza pública y galeras.
- 12, 14, 2: — 314, hurto y ladrones: pena de azotes y galeras.
- 12, 20, 2: — 311, desafío: prohíbe duelos y desafíos y se castiga según las circunstancias desde tacha de infamia hasta pena de muerte y confiscación.
- 12, 21, 2: — 312, alevosía: pena de muerte y confiscación.
- 12, 21, 4: — 311, homicidio: pena de muerte, salvo la legítima defensa.
- 12, 21, 12: — 312, homicidio con arma de fuego: pena de muerte y confiscación.
- 12, 21, 15: — 312, suicidio: confiscación.
- 12, 23, 2: — 315, juego prohibido: pena pecuniaria o cárcel.
- 12, 23, 11: — 315, juego prohibido: pena pecuniaria, azotes, galeras o destierro.
- 12, 23, 12: — 315, juego prohibido: aumento de penas.
- 12, 26, 3: — 315, ramerías: pena pecuniaria, azotes y destierro.
- 12, 27, 2: — 315, lenocinio: azotes y galeras.<sup>36</sup>
- 12, 27, 3: — 315, lenocinio: azotes y galeras.<sup>37</sup>
- 12, 29, 2: — 314, estupro: desde cárcel y azotes hasta la pena de muerte.
- 12, 29, 3: — 314, estupro: azotes y destierro.
- 12, 38, 6: — 313, carcelero que se le va el reo: indicaciones a los alcaides en relación con el desempeño de su oficio.
- 12, 38, 17: — 313, fuga: pena pecuniaria.
- 12, 38, 18: — 313, carcelero que se le va el reo: la misma pena que el reo debía cumplir.
- 12, 40, 7: — 315, indultos: limita a los jueces en la posibilidad de conmutar las penas.

#### Otras disposiciones legislativas

##### Autos acordados

- 2, 4, aut. 36: — 313, disparo de armas de fuego en poblado y fuegos artificiales: auto incorporado a 7, 33, 3 Novísima que

<sup>34</sup> El documento no hace referencia al libro ni al título.

<sup>35</sup> Igual.

<sup>36</sup> El documento no hace referencia al libro.

<sup>37</sup> Igual.

prohibe tirar cohetes y disparar con arcabuz en la Corte.

- 2, 4, aut. 106: — 313, disparo de armas de fuego en poblado y fuegos artificiales: auto incorporado a 7, 33, 4 Novísima que castiga con pena pecuniaria, vergüenza pública, cárcel o destierro.
- 8, 8, aut. 1: — 311, desaffo: auto incorporado a 12, 20, 2 de la Novísima.<sup>38</sup>

### Bandos

- 1765, abril 27: — 313, heridas.<sup>39</sup>
- 1804, junio 20, Audiencia de Guadalajara: — 313, armas prohibidas.<sup>40</sup>

### Cédulas

- 1771, octubre 15: — 313, disparo de armas de fuego en poblado y fuegos artificiales: se encuentra en 7, 33, 5 de la Novísima que los prohíbe y castiga con cárcel y pena pecuniaria.

### Circulares

- 1818, marzo 10: — 315, amancebamiento: se castiga con pena pecuniaria, reclusión en hospicios, casas de corrección o la aplicación al servicio de las armas.

### Ordenanzas

- 1794, junio, ordenanza general de correos: — 314, cartas conducidas fuera de valija: prohíbe a los particulares que conduzcan carta o pliego fuera de valija salvo en los casos limitativamente permitidos por el mismo ordenamiento.
- 4, 10, 2 Ordenanz (sic): — 313, sedición.<sup>41</sup>

<sup>38</sup> El documento no menciona el título correspondiente de la Recopilación de autos.

<sup>39</sup> No pudimos confrontarlo.

<sup>40</sup> Igual.

<sup>41</sup> Este texto no se pudo identificar.

## Reales órdenes

- 1787, enero 27: — 313, fuga: incorporada a 12, 40, 12 de la Novísima que prescribe confinar a galeras a los que hayan escalado las cárceles en que estuvieron confinados.
- 1815, marzo 2: — 315, amancebamiento: se encarga al consejo se castiguen los escándalos y delitos públicos como el de amancebamiento.

B) *Leyes de Indias*Recopilación de *Leyes de Indias*

- 7, 8, 3: — 311, testigo falso: debe ser castigado con rigor, conforme a las leyes de Castilla.

## Otras disposiciones legislativas

## Cédulas

- 1786, abril 12: — 314, robo de monedas sin estar acabadas: la cédula remite a la Recopilación de Castilla, 5, 21, 23.
- 1792, junio 12: — 314, robo de monedas sin estar acabadas.<sup>42</sup>

C) *Leyes Mexicanas*

- 1841, octubre 26, circular: — 315, juego prohibido.<sup>43</sup>
- 1841, noviembre 1º: — 315, moneda falsa: los monederos falsos serán juzgados en consejo de guerra ordinario, las penas serán de multa de uno a cuatro mil pesos o de uno a tres años de presidio u obras públicas.
- 1841, noviembre 23: — 315, juego prohibido.<sup>44</sup>
- 1842, enero 15, circular: — 314, not. e, hurto y ladrones.<sup>45</sup>
- 1842, enero 25, circular: — 311, moneda falsa.<sup>46</sup>
- 1842, febrero 8, decreto: — 315, not. h, indultos: reglas para dar o negar el curso a las solicitudes de indulto.
- 1843, junio 15, Bases Orgánicas de la República Mexicana, art. 179: 312, not. b, este artículo prohíbe la pena de confiscación de bienes.
- 1843, septiembre, 6, decreto: — 313, not. c, armas prohibidas: la administración de justicia a delitos leves será en juicio verbal.

<sup>42</sup> No pudimos confrontarla.

<sup>43</sup> Igual.

<sup>44</sup> Igual.

<sup>45</sup> Igual.

<sup>46</sup> Igual.

1843, diciembre 28, pauta de comisos para el comercio interior de la República: — 314 contrabando: se decomisarán los artículos extranjeros cuya introducción a la República esté prohibida, los infractores pagarán multa equivalente al valor de aquéllos.

## II. Autores citados

- Amaya, Francisco, *In tres posteriores libros Codicis imperatoris Iustiniani commentarii*, Coloniae Allobrogum, 1655, 311 (homicidio por equivocación).
- Ayllon, Juan de, *Illustrationes sive Additiones eruditissimae ad varias resolutiones Antonii Gomezii*, Lugduni, 1692, 312 (homicidio por precepto), 313 (injuria por escrito).
- Don. Sin identificar: 314, concusión.
- Farinacio, Próspero, *Praxis theoricæ criminalis*, Venetii, 1603, 312 (homicidio por precepto).
- Ferrari, Lucio, *Prompta Bibliotheca canonica, juridico-moralis theologica; partim ascetica, polemica, rubricistica, historica*, Bononiae, 1758, 311 (parto supuesto, 313 (incendio malicioso) 314 (peculado, estelionato).
- Gómez, Antonio, *Variarum Resolutionum iuris civilis, communis et regii, libri III*, Salmanticae, 1552, 311 (homicidio por inpericia, homicidio por equivocación).
- López Gregorio, *Las siete partidas del sabio rey D. Alfonso el X, nuevamente grosadas por...*, Salamanca, 1555, 310 (de la absolución del juicio y de la instancia).
- Mattheu y Sanz, Lorenzo, *Tractatus de re criminali*, Madrid, 1775, 310-11 (sacrilégio, falsedad en escribano), 314 (estelionato).
- Plaza de Moraza, Pedro, *Epitome delictorum, casuarumque criminalium, ex iure pontificio, regio et caesareo*, Salamanca, 1558, 312 (homicidio por precepto), 312 (homicidio por meter paz).
- Vilanova y Mañez, Senén, *Materia criminal forense o tratado universal teórico y práctico de los delitos y delincuentes en género y especie para la segura y conforme expedición de las causas de esta naturaleza*, Madrid, 1807, 310 (sacrilégio), 311 (falsedad en escribano, parto supuesto), 311-12 (homicidio por equivocación, homicidio por precepto), 312 (homicidio por meter paz), 313 (injusticias judiciales, cohecho, etcétera), 313 (receptor de reos, injuria verbal, injuria por escrito), 314 (peculado, usura, estelionato), 314-15 (monopolio, adulterio), 315 (abrir carta ajena, indultos).

Estudio preliminar y análisis  
de las fuentes por  
MARTA MORINEAU  
Miembro del Instituto de  
Investigaciones Jurídicas  
de la UNAM.